

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE**

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 02, del mes de Julio de 2021, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo Resolución (x), Auto (), No. RE-03841-2021-2021, de fecha 17/06/2021, con copia íntegra del Acto Administrativo, expedido dentro del expediente No 053130232793, usuario DUVER OSSO PERDOMO y se desfija el día 09, del mes de Julio, de 2021, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).



Luis Fernando Ocampo López
Notificador Aguas

OFICINA JURÍDICA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE". Expedió Resolución Número. da: RE-03841-2021 - fecha 17-06- 2021 POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

Que cumpliendo con los requisitos establecidos en el código Contencioso Administrativo y con el fin de Asegurar la Notificación Personal de la Providencia.

Teniendo en cuenta que los días 18 y 30 de junio de 2021 se envió solicitud de autorización para realizar notificación mediante correo electrónico al señor DUVER OSSO PERDOMO sin obtener respuesta.

Para la constancia firma. Luis Fernando Ocampo López

Expedienté 053130232793 radicado número a: RE-03841-2021 del 17-06-2021

Detalle del mensaje: No se obtuvo respuesta al correo para realizar la notificación electrónica.

:

:



LUIS FERNANDO OCAMPO LOPEZ
Notificaciones Aguas

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

1. Que mediante Resolución con radicado 132-0119-2019 del 27 de mayo de 2019 y notificada vía correo electrónico el 28 de mayo del mismo año, esta Corporación otorgó **CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES** al **CONSORCIO SAN VICENTE HIDOR**, con Nit 901.255.658, a través de su representante legal el señor **DUVER OSSO PERDOMO**, identificado con cédula de ciudadanía 12.117.074, en un caudal de 4.7 L/seg, a derivarse en la fuente Q. La Aguada, en jurisdicción de la vereda la Honda del municipio de Granada.
2. Que en el párrafo segundo, del artículo primero, se estableció que la vigencia de dicha concesión era de 18 meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo.
3. Que mediante oficio con radicado S_CLIENTE-CE-01360-2021 del 27 de enero de 2021, el **CONSORCIO SAN VICENTE HIDOR** solicitó prórroga de la Resolución 132-0119-2019 del 27 de mayo de 2019 dado que el contrato fue prorrogado en su ejecución.
4. Que el 11 de febrero de 2021, se realizó vista por parte de los funcionarios técnicos de la Corporación, generándose el informe técnico con radicado IT-00937-2021 del 19 de febrero de 2021, donde se logró concluir lo siguiente:

CONCLUSIONES:

"La fuente de agua superficial Q. La Aguada, presenta una oferta natural suficiente para bastecer la demanda requerida para el proyecto de mejoramiento y construcción de obras complementarias del corredor vial Granada — San Carlos.

Acorde con el caudal de reparto de la fuente y la demanda requerida, es factible acoger la solicitud de prórroga del Permiso de Concesión de Aguas Superficiales presentada por el usuario".

5. Que con fundamento con lo anterior, mediante la Resolución con radicado RE-01128-2021 del 23 de febrero de 2021, se prorrogó la vigencia de la Resolución con radicado 132-0119-2019 del 27 de mayo de 2019 por el término de seis (6) meses más, contados a partir del 25 de febrero de 2021 y hasta el 25 de agosto de 2021.

6. Que mediante escrito con radicado CE-06851-2021 del 27 de abril de 2021 el representante legal de la empresa **CONSORCIO SAN VICENTE HIDOR**, el señor **DUVER OSSO PERDOMO**, solicita la terminación de la concesión de aguas otorgada dado que la obra se encuentra suspendida y en condición de cierre.

Que funcionarios técnicos de la Regional Aguas, realizaron control y seguimiento a la Resolución 132-0119-2019 del 27 de mayo de 2019, donde se generó el informe técnico con radicado IT-03386-2021 del 09 de junio de 2021, donde se concluyó lo siguiente:

CONCLUSIONES:

"El proyecto de "Mejoramiento y construcción de obras complementarias del corredor vial Granada – San Carlos en el Departamento de Antioquia", ha sido suspendido y en condición de cierre o terminación del contrato.

En general, el aprovechamiento y uso del recursos hídrico requerido durante el mejoramiento y construcción de las obras complementarias en dicho corredor vial, se realizó de manera adecuada y no se observan perturbaciones de la dinámica natural de las fuentes de agua."

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12° y 13°, a saber:

Artículo 3°. Principios. (...)

12. "En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas."

13. "En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

Que el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, establece **"PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:**

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia.

Que en el artículo 10 del Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014 expedido por el Archivo General de La Nación, que establece los criterios básicos para creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

"ARTÍCULO 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.

b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos".

De esta manera, la Constitución y la Ley imponen la obligación a las autoridades y entidades públicas de actuar de manera eficiente, respetando los Derechos de las personas ante las autoridades consagrados en los Artículos 5° y 7 de la Ley 1437 de 2011.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que con el fin de tener un manejo amplio sobre los expedientes que reposan en el archivo de esta Corporación y atendiendo a lo expuesto hasta el momento es procedente ordenar a Gestión Documental de la Regional Aguas de Cornare el Archivo definitivo del expediente No. **05.313.02.32793**, teniendo en cuenta, que una vez analizados los documentos obrantes en el mismo, se concluye que se dio cumplimiento a los requerimientos contenidos en la Resolución 132-0119-2019 del 27 de mayo de 2019 y es por ello que no se tienen obligaciones pendientes que requieran control y seguimiento por parte de Cornare.

Que es competente el Director de la Regional Aguas de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el DECAIMIENTO de la Resolución con radicado 132-0119-2019 del 27 de mayo de 2019 y en consecuencia el ARCHIVO definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente No. **05.313.02.32793**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente acto administrativo al señor **DUVER OSSO PERDÓMO**, representante legal del **CONSORCIO SAN VICENTE HIDOR** o a quien haga sus veces al momento de recibir

Ruta: www.cornare.gov.co/sqr/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigente desde:
23-Dic-15

F-GJ-188/V.01

la notificación. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTICULO CUARTO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Dado en el municipio de Guatapé

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE FERNANDO LÓPEZ ORTIZ
Director Regional Aguas

Expediente: **05.313.02.32793**
Proyecto: S. Polanía
Técnico: J. Castro
Fecha: 11/06/2021